

RESOLUCION N. 02024

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en atención al radicado No. 2020ER19278 del 29/01/2020, realizó visita técnica el día 10 de febrero del 2020, a las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 81 L No. 42 H – 48 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSÉ ÁNGEL PARRA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.600, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que en aras de comunicarle lo evidenciado en la visita técnica del 10 de febrero de 2020, se emitió el requerimiento con radicado 2020EE80989 del 11 de mayo de 2020.

Que mediante radicado 2020EE80988 del 11 de mayo de 2020, se ofició a la alcaldía Local de Kennedy, para que procediera a la verificación del uso del suelo para el establecimiento de propiedad del señor **JOSÉ ÁNGEL PARRA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.600. Oficio que fue comunicado por correo electrónico en fecha del 18 de mayo de 2020, sin respuesta alguna al respecto.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06288 del 11 de mayo del 2020**, estableciendo lo siguiente:

“(...) **1. OBJETIVO.**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento TALLER DE FIBRA DE VIDRIO propiedad del señor JOSE ÁNGEL PARRA CORTES, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 81 L No. 42 H - 48 Sur, del barrio Gran Britalia I en la localidad de Kennedy.

Mediante el radicado 2020ER19278 del 29/01/2020, de manera anónima se instaura derecho de petición a la entidad en el cual se solicita visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 81 L No. 42 H - 48 Sur, dado que según lo manifestado se ubica una “... (...) fábrica que trabaja con fibra de vidrio y resinas generando unos olores muy fuertes que tienen a las personas muy enfermas (...)”

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento opera en un predio de tres niveles, de los cuales hace uso únicamente del primero para llevar a cabo su actividad económica. Los niveles restantes son presuntamente de uso residencial.

En el predio se llevan a cabo procesos en los que se manipula resina y demás insumos (disolventes, catalizadores) con el fin de hacer mayoritariamente lavamanos. Adicionalmente, hacen uso de un compresor para el proceso de pintura. Ninguna de las áreas del establecimiento se encuentra debidamente confinada, no poseen sistemas de extracción ni sistemas de control implementados.

Por otro lado, durante la visita técnica de inspección se encontraban laborando a puerta abierta (Ver imagen No. 1 y No. 4) y se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio, los cuales pueden estar incomodando a vecinos y/o transeúntes del sector. (...)

8 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza los procesos de aplicación de resina en molde y pintura, los cuales son susceptibles de generar gases y olores, (...)

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en sus procesos de aplicación de resina en molde y pintura, dado que no cuentan con áreas debidamente confinadas que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones, laboran a puerta abierta, no poseen sistemas de extracción ni ductos de desfogue que favorezcan la adecuada dispersión de las emisiones

Es importante aclarar que dado el caso en el cual no se considere técnicamente viable la elevación del ducto, se requiere de la implementación de sistemas de control (...)

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1 El establecimiento TALLER DE FIBRA DE VIDRIO propiedad del señor JOSE ÁNGEL PARRA CORTES, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

10.2 El establecimiento TALLER DE FIBRA DE VIDRIO propiedad del señor JOSE ÁNGEL PARRA CORTES no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de aplicación de resina en molde y pintura no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

10.3 El establecimiento TALLER DE FIBRA DE VIDRIO propiedad del señor JOSE ÁNGEL PARRA CORTES, no da cumplimiento al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de aplicación de resina en molde y pintura.

10.4 El establecimiento TALLER DE FIBRA DE VIDRIO propiedad del señor JOSE ÁNGEL PARRA CORTES, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no posee un ducto para la descarga de las emisiones generadas en sus procesos de aplicación de resina en molde y pintura que favorezca la dispersión de las mismas. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

➤ Fundamentos constitucionales.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el **“...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”**

➤ **Fundamentos legales.**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia,

emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que a su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita del 29 de noviembre del 2018 cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 06288 del 11 de mayo del 2020**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

➤ **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.**

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que en iguales términos se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita.

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita. (...) (negrilla fuera del texto)

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

*“**Artículo 37.** Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **DEL CASO CONCRETO:**

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 06288 del 11 de mayo del 2020**, el señor **JOSÉ ÁNGEL PARRA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.600, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 81 L No. 42 H – 48 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de productos en fibra de vidrio, en el proceso de manipulación de resina y demás insumos (disolventes, catalizadores), como en el proceso de pintura, no da un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados, dado que no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que de esta forma, el señor **JOSÉ ÁNGEL PARRA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.600, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 81 L No. 42 H – 48 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

*“(…) **ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)*

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

- **Resolución 909 del 5 de 2008** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras*” disposiciones

“(…) Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.”

Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”

Que al realizar un análisis de lo concluido en el **Concepto Técnico No. 06288 del 11 de mayo del 2020**, a la luz de las citadas normas, observa esta secretaría, que, si bien se expone un incumplimiento por parte del señor **JOSÉ ÁNGEL PARRA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.600, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 81 L No. 42 H – 48 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a la norma ambiental en tema de emisiones atmosféricas, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. Más bien, corresponde a la ausencia de buenas prácticas o mejoras técnicas a implementar, que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, ocasionando con ello molestias por olores ofensivos.

Que en situación extrema, estaríamos ante la conducta de una persona que en el desarrollo de sus actividad lucrativa, produce “(…) olores ofensivos definidos como: el olor generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicios, que produce fastidio aunque no cause daño a la salud humana. Esta condición se explica fundamentalmente debido a que las concentraciones a las que el olfato humano percibe los olores son tan bajas que no necesariamente implican efectos directos en la salud (...)”¹

Que en tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el administrado, las posibles afectaciones a los recursos naturales como a la salud humana, las cuales no trascenderían más allá de la molestia por olores, encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita** al señor **JOSÉ ÁNGEL PARRA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.600, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 81 L No. 42 H – 48 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de productos en fibra de vidrio, en el proceso de manipulación de resina y demás insumos (disolventes, catalizadores), como en el proceso de pintura, no da un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados, dado que no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

¹ Protocolo Para El Monitoreo, Control Y Vigilancia De Olores Ofensivos. Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que en ese sentido, el señor **JOSÉ ÁNGEL PARRA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.600, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 81 L No. 42 H – 48 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, deberá, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, en el término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico No. 06288 del 11 de mayo del 2020**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental determinado en la Ley 1333, el cual podría finalizar con la imposición de una de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada ley, el cual establece:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Que resulta imperioso hacerle saber al administrado, que, de darle cumplimiento a las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta autoridad ambiental en su contra.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos

y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **JOSÉ ÁNGEL PARRA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.600, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 81 L No. 42 H – 48 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de productos en fibra de vidrio, en el proceso de manipulación de resina y demás insumos (disolventes, catalizadores), como en el proceso de pintura, no da un manejo adecuado de los olores, gases y vapores generados, permitiendo que las emisiones trasciendan más allá de los límites del predio, incomodando a vecinos y/o transeúntes del sector, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor **JOSÉ ÁNGEL PARRA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.600, propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 81 L No. 42 H – 48 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 06288 del 11 de mayo del 2020**, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de aplicación de resina en molde y pintura, garantizando que las emisiones generadas en sus procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar las emisiones generadas en los procesos de aplicación de resina en molde y pintura, dicho sistema de extracción, debe conectar con un sistema de control para evitar que las emisiones trasciendan más allá de los límites del predio, en el caso de instalar un ducto de descarga, su altura debe ser suficiente para que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad en el artículo tercero del presente acto administrativo, darán origen al inicio de las acciones ambientales pertinentes, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Con el fin de verificar el cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la presente Resolución, se comisiona a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que, una vez cumplido el término señalado en el párrafo del citado artículo, realice evaluación técnica de la información allegada por el amonestado, y emita concepto técnico al

respecto, el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **JOSÉ ÁNGEL PARRA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.600, propietario del establecimiento de comercio, en la Carrera 81 L No. 42 H – 48 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - El expediente **SDA-08-2020-1153** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
20201632 DE EJECUCION: 26/09/2020
2020

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
20160354 DE EJECUCION: 26/09/2020
2016

Revisó:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C: 51841833	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2020

Expediente: SDA-08-2020-1153